



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL MONITORIO  
RADICACION No. 2022-00012  
DEMANDANTE: OSCAR FRANCO MARTINEZ  
DEMANDADO: HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ

Guataquí, Cund., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a dictar sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 inciso segundo del Código General del Proceso.

**A N T E C E D E N T E S:**

El señor OSCAR FRANCO MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda declarativa especial proceso monitorio, contra HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ con el fin de que le cancele la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1 '000.000) que le dio en préstamo el 28 de febrero de 2020, más los intereses correspondientes.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias a que hacen alusión los artículos 419 y ss del Código General del Proceso, se profirió requerimiento al demandado HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ para que en un plazo de diez días cancele la suma peticionada por la parte actora o exponga las razones que le sirva de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado fue notificado personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda señalando respecto de los tres primeros hechos que se demuestren y al tercero agregó, con documentos y/o pagares, letras de cambio, testimonios o etc. y finalizó indicando respecto de las pretensiones que solicita que se demuestre todo lo dicho ante el Despacho y en caso de no demostrarse (sic) se archive la demanda por no contar con las pruebas necesarias para ello.

## **CONSIDERACIONES:**

Como una novedad legislativa la ley 1564 de 2012, consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de una obligación de carácter dineraria, cuando no se cuenta con los soportes documentales de la obligación o los mismos en caso tal, no cumplen con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción correspondiente.

Se trata precisamente de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos del art. 2488 y 2492 del Código Civil.

Como característica esencial del proceso monitorio radica invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar las razones por las que considere no deber en todo o en parte, pues si no lo hace el juez deberá dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, más los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, de igual manera cuando expone no deber en todo o en parte lo adeudado, sin aportar pruebas en que sustente su oposición.

En el caso en estudio, el señor HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ, en su contestación de la demanda se limitó a indicar que se demuestren los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, reiterando en uno de ellos, con títulos ejecutivos como letras de cambio, documentos o pagares, sin aportar ni solicitar en su escrito de contestación los elementos materiales probatorios para controvertir las afirmaciones allí plasmadas, pues de esta manera solamente se está limitando a que se acredite que adeuda la obligación objeto del proceso, sin que ello en sentir del Despacho, constituya una oposición real y seria, por cuanto de las afirmaciones entregadas no se puede inferir o bien que esté aceptando la obligación o que la esté negando, solamente peticionando que se demuestre con elementos materiales la existencia de dicho crédito, olvidando que es a él a quien le correspondía demostrar que la obligación no existió, más aún, cuando la finalidad misma de éste proceso es precisamente, la de reconstruir expresamente una obligación carente de título valor o ejecutivo.

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que proferir sentencia en la cual se condene al demandado **HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ** al pago del monto reclamado por el demandante junto con los intereses causados y los que causen hasta la cancelación total de la deuda y proseguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de C.G.P, sin que haya lugar a condena en costas ni multa por no haberse presentado oposición alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora **HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ** al pago de la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000 oo)**, más los intereses causados y los que se causen hasta que se cancele el total de la obligación, a favor del señor **OSCAR FRANCO MARTINEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 421 inciso segundo del C. G. P.

**SEGUNDO:** Proseguir la ejecución en contra de **HECTOR FABRICIO URQUIJO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada, por cuento no se presentó oposición. (Acuerdo PSAA16-10554 art. 5 numeral 3 del 05/08/2016 del C.S. de la J.).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE :**

**El Juez,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**